

AUTO No. 05387

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 199, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2013ER027786** del 12 de marzo de 2013, previa visita realizada el 2 de abril de 2013, en espacio privado de la Calle 17 Sur No. 69 B-08, barrio Villa Claudia, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7172** del 24 de septiembre de 2013, en el cual se determinó:

*“(..)
profesional de esta subdirección, realizó visita de verificación el día 02/04/2013; encontrando cuatro (4) individuos arbóreos afectados, es así que sobre el andén frente a la dirección relacionada, hallo un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales que había sido sujeto de anillado, así como dos (2) tocones y residuos de ramas que evidenciaban la tala de un (1) laurel huesito y (1) palma yuca; de otra parte en el antejardín de la vivienda una (1) acacia japonesa que había sido sujeto de poda severa (descope).*

Frente al individuo arbóreo de la especie palma yuca sujeto de tala, con base en el artículo 4 de la resolución 5983 de 2011, para su respectivo

AUTO No. 05387

manejo no se requiere permiso o autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En relación con los individuos arbóreos (1) Guayacán de Manizales, (1) Jazmín del Cabo y (1) Acacia japonesa, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se verificó, que en la dirección de la referencia, no existe registro previo de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano, igualmente no existe algún Concepto Técnico por medio del cual se autorizara la ejecución de algún tratamiento o procedimiento sobre los individuos arbóreos relacionados. Por lo tanto se concluye que el procedimiento efectuado fue realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad, incurriendo en una presunta infracción al artículo 28, literales A, B y C del Decreto 531 de 2010.

Por lo anterior se indagó por el presunto responsable, correspondiente al propietario del inmueble ubicado en la Calle 17 Sur No. 69B-08; dado que se desconocía su identificación se ofició a la Oficina de Instrumentos públicos a fin de conocer sus datos personales. Con este antecedente La Superintendencia de Notariado y Registro bajo radicado 2013ER046879 del 26/04/2013, donde estableció que el predio de la referencia corresponde a la matrícula 50-S-31234, adjuntando respectivo Certificado de tradición y libertad en donde se establece que sus propietarios son los señores Edgar Fernando Jiménez Pinilla con cedula 79.915.374 y Leonel Alfonso Puerto Rodríguez.”

Que los hechos descritos, es decir el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Japonesa, el anillamiento en dos (2) Guayacán de Manizales y la tala de tres (3) individuos vegetales de la especie Jazmín del Cabo, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por los señores **EDGAR FERNANDO JIMÉNEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.374 y **LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.395, como propietarios del predio frente al cual se ejecutaron los tratamientos silviculturales.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación un total de **6,07017583923270 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de

AUTO No. 05387

realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.(es de aclarar que en el concepto contravencional se hace mención al concepto técnico 3675 de 2003, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Resolución 7132 de 2011)

Que así mismo luego de verificar el Sistema de Información Ambiental –SIA-, de ésta Secretaría, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- Competencias de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en

AUTO No. 05387

la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que los señores **EDGAR FERNANDO JIMÉNEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.374 y **LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.395, como propietarios del predio frente al cual se ejecutaron los tratamientos silviculturales, han omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 11, artículo 12 y los literales a, b y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los

AUTO No. 05387

hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **EDGAR FERNANDO JIMÉNEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.374 y **LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.395.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a los señores **EDGAR FERNANDO JIMÉNEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.374 y **LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.395, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **EDGAR FERNANDO JIMÉNEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.374 y **LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.395, en la Calle 17 Sur No. 69 B-08, barrio Villa Claudia, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-2615** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05387

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. SDA-08-2013-2615

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/06/2014
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/06/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------